Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1988

por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma ►M3 ——————— ◄ de animales de la especie bovina

(88/407/CEE)

(DO L 194 de 22.7.1988, p. 10)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Directiva 90/120/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990	L 71	37	17.3.1990
►M2	Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990	L 224	29	18.8.1990
►M3	Directiva 93/60/CEE del Consejo de 30 de junio de 1993	L 186	28	28.7.1993
►M4	Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.5.2003
►M5	Directiva 2003/43/CE del Consejo de 26 de mayo de 2003	L 143	23	11.6.2003
►M6	Decisión 2004/101/CE de la Comisión de 6 de enero de 2004	L 30	15	4.2.2004
►M7	Decisión 2006/16/CE de la Comisión de 5 de enero de 2006	L 11	21	17.1.2006
►M8	Decisión 2008/120/CE de la Comisión de 7 de febrero de 2008	L 42	63	16.2.2008
►M9	Directiva 2008/73/CE del Consejo de 15 de julio de 2008	L 219	40	14.8.2008

Modificada por:

►A1	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1988

por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma ►M3 ———— ◄ de animales de la especie bovina

(88/407/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando qué las disposiciones relativas a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina figuran en la Directiva 64/432/CEE ([4]), modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ([5]); que la Directiva 72/462/CEE ([6]), modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85, contiene disposiciones relativas a los problemas de policía sanitaria referentes a la importación de animales de las especies bovina y porcina procedentes de países terceros;

Considerando que las disposiciones citadas han hecho posible, en lo que respecta a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones en la Comunidad de animales de las especies bovina y porcina procedentes de países terceros, asegurarse que el país tercero de procedencia garantice la observancia de los criterios de policía sanitaria, lo cual permite descartar casi totalmente los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales; que existe sin embargo un cierto riesgo de propagación de dichas enfermedades en el caso de los intercambios de esperma;

Considerando que, en el marco de la política comunitaria de armonización de las disposiciones nacionales en materia de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales y sus productos, es necesario, en lo sucesivo, crear un régimen armonizado para los intercambios intracomunitarios y las importaciones en la Comunidad de esperma de bovinos;

Considerando que, para los intercambios intracomunitarios de esperma, el Estado miembro en el que el esperma sea obtenido deberá garantizar que el esperma sea obtenido y tratado en centros de recogida autorizados y controlados, tanto si proviniere de animales cuyo estado sanitario permita evitar los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales, como si ha sido obtenido, tratado, almacenado y transportado con arreglo a normas que permitan preservar su estado sanitario y que sea acompañado de un certificado sanitario durante su conducción hacia el país destinatario a fin de garantizar la observancia de dichas garantías;

Considerando que las políticas diferentes llevadas a cabo en el seno de la Comunidad en materia de vacunación contra determinadas enferme-

([1]) DO nº C 267 de 6. 10. 1983, p. 5.
([2]) DO nº C 342 de 19. 12. 1983, p. 11.
([3]) DO nº C 140 de 28. 5. 1984, p. 6.
([4]) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.
([5]) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
([6]) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

▼B

dades justifican el mantenimiento de excepciones, limitadas en el tiempo, que les permitan a los Estados miembros exigir, respecto de determinadas enfermedades, una protección suplementaria contra dichas enfermedades;

Considerando que respecto de la importación en la Comunidad del esperma procedente de países terceros, procede establecer una lista de países terceros sobre la base de normas sanitarias; que, sin perjuicio de la existencia de dicha lista, los Estados miembros sólo deberían autorizar la importación de esperma cuando éste provenga de centros de recogida que observen determinadas normas y que sean controlados oficialmente; que conviene, además, fijar, en función de las circunstancias, normas específicas de policía sanitaria aplicables a los países que figuren en la lista; que podrán, además, a fin de verificar la observancia de dichas normas, proceder a controles sobre el terreno;

Considerando que conviene prever un procedimiento destinado a solucionar los conflictos que puedan surgir entre Estados miembros acerca de la autorización de un determinado centro de recogida;

Considerando que los Estados miembros pueden rechazar un lote de esperma cuando se compruebe que no se ajusta a lo dispuesto en la presente Directiva; que dicho esperma debe, si no se oponen razones de policía sanitaria y el remitente o su mandatario lo solicita, poder ser devuelto al remitente; que además conviene conceder a estos últimos la posibilidad de conocer las razones que han servido de fundamento a una prohibición o a una restricción y de recabar el dictamen de un experto;

Considerando que, a fin de prevenir la transmisión de determinadas enfermedades contagiosas, procede efectuar un control de importación, desde la llegada al territorio de la Comunidad de un lote de esperma, salvo en el caso de que se trate de un tránsito externo;

Considerando que después de dicho control, en el caso de un tránsito interno, las medidas a adoptar por los Estados miembros deben ser definidas;

Considerando que procede permitir a un Estado miembro que adopte medidas urgentes cuando surjan enfermedades contagiosas en otro Estado miembro o en un país tercero; que conviene que los peligros inherentes a tales enfermedades y las medidas de protección a que den lugar sean apreciadas de la misma manera en el conjunto de la Comunidad; que, a tal efecto, procede establecer un procedimiento comunitario de urgencia, en el seno del Comité veterinario permanente, con arreglo al cual se adopten las medidas necesarias;

Considerando que conviene encomendar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas medidas de aplicación de la presente Directiva; que, a tal efecto, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando, por último, que la presente Directiva no afecta los intercambios de esperma producido antes de la fecha en que los Estados miembros deben dar cumplimiento a la misma,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma ►M3 ———— ◄ de animales de la especie bovina procedente de países terceros. ►M5 La presente Directiva no afectará a las

▼B

disposiciones comunitarias ni nacionales en materia zootécnica que regulen la organización de la inseminación artificial en general y la distribución de esperma en particular. ◄

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva serán aplicables en la medida de lo necesario las definiciones que figuran en el artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE y 72/462/CEE.

Además se entenderá por:

a) «esperma»: el producto de la evaculación de un animal doméstico de la especie bovina, preparado o diluido;

▼M5

b) — «centro de recogida de esperma»: todo establecimiento oficialmente reconocido y oficialmente controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un tercer país en el que se produzca esperma destinado a la inseminación artificial,

— «centro de almacenamiento de esperma»: todo establecimiento oficialmente reconocido y oficialmente controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un tercer país, en el que se almacene esperma destinado a la inseminación artificial;

▼B

c) «veterinario oficial»: el veterinario nombrado por la autoridad central competente de un Estado miembro o de un país tercero;

d) «veterinario del centro»: el veterinario responsable del cumplimiento cotidiano en el centro de lo prescrito en la presente Directiva;

e) «lote»: un lote de esperma amparado por un solo certificado;

f) «país de recogida»: el Estado miembro o país tercero, en el cual se recoja el esperma y desde el cual se expida hacia algún Estado miembro;

g) «laboratorio reconocido»: cualquier laboratorio situado en territorio de alguno de los Estados miembros o de algún país tercero y designado por la autoridad veterinaria competente para que proceda a los exámenes prescritos por la presente Directiva;

h) «recogida»: una cantidad de esperma obtenida de un donante en cualquier momento.

CAPÍTULO II

Intercambios intracomunitarios

Artículo 3

Cada Estado miembro velará para que desde su territorio y con destino a otros Estados miembros sólo se expida esperma que reúna los requisitos generales que figuran a continuación:

▼M5

a) deberá haber sido recogido y transformado o almacenado, según los casos, en un centro o centros de recogida o de almacenamiento reconocido(s) a estos efectos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, con vistas a la inseminación artificial y para ser objeto de intercambios comunitarios;

▼B

b) que haya sido obtenido de animales de la especie bovina cuya situación sanitaria se ajuste a lo dispuesto en el Anexo B;

▼B

c) que haya sido recogido, tratado, almacenado y transportado con arreglo a las disposiciones de los Anexos A y C;

d) que, durante el transporte hacia el país de destino, vaya acompañado de un certificado sanitario conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 4

▼M5

▼M3

3. Los Estados miembros no podrán negarse a admitir esperma producido por toros vacunados contra la fiebre aftosa. No obstante, si el esperma procede de un toro vacunado contra la fiebre aftosa en el plazo de doce meses antes de la recogida, un 5 % de cada recogida (con un mínimo de cinco pipetas) que se vaya a enviar a otro Estado miembro será sometido en un laboratorio del Estado miembro destinatario o en un laboratorio designado por dicho Estado miembro, a una prueba de aislamiento de virus de la fiebre aftosa, la cual debe proporcionar resultados negativos.

▼B

Artículo 5

1. El Estado miembro en cuyo territorio se halle ubicado el ►M5 centro de recogida o almacenamiento de esperma ◄ velará para que el reconocimiento señalado en el punto a) del artículo 3 sólo se conceda cuando se cumplan las disposiciones del Anexo A y cuando el ►M5 centro de recogida o almacenamiento de esperma ◄ esté en condiciones de cumplir las demás disposiciones de la presente Directiva.

Asimismo velará para que el veterinario oficial controle el cumplimiento de las citadas disposiciones, retirando el reconocimiento cuando deje de cumplirse alguna de las disposiciones.

▼M9

2. Todos los centros de recogida o almacenamiento de esperma serán inscritos en un registro, y cada uno de ellos recibirá un número de registro veterinario. Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de centros de recogida o almacenamiento de esperma con sus correspondientes números de registro veterinario, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento mencionada en el artículo 18, apartado 2.

▼B

Artículo 6

1. Los Estados miembros supeditarán la admisión de esperma a la presentación de un certificado sanitario establecido con arreglo al Anexo D por un veterinario oficial del Estado miembro de recogida.

Dicho certificado deberá:

a) estar redactado al menos en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro de recogida y en alguna de las del Estado miembro de destino;

b) acompañar al lote hasta su destino un ejemplar original;

c) constar de una sola hoja;

d) estar previsto para un solo destinatario.

▼B

2. a) El Estado miembro de destino podrá prohibir la entrada de lotes, si el control de los documentos revelare que no se han cumplido las disposiciones del artículo 3.

b) El Estado miembro de destino podrá tomar las medidas necesarias, incluida la cuarentena, tendentes a lograr comprobaciones seguras cuando exista la sospecha de que el esperma se encuentra infectado o contaminado por gérmenes patógenos.

c) Las decisiones tomadas en virtud de los puntos a) o b) deberán, a petición del remitente o de su mandatario, autorizar la reexpedición del esperma, siempre que no se opongan a ello consideraciones de policía sanitaria.

3. Cuando la entrada de esperma haya sido prohibida por alguno de los motivos contemplados en los puntos a) y b) del apartado 2, sin que el Estado miembro de recogida autorice en el plazo de 30 días la reexpedición del mismo, la autoridad veterinaria competente del Estado miembro de destino podrá ordenar la destrucción del esperma.

4. Las decisiones tomadas por la autoridad veterinaria competente en virtud de los apartados 2 y 3 deberán comunicarse al remitente o a su mandatario, con indicación de los motivos.

▼M2

———————

▼B

CAPÍTULO III

Importaciones de países terceros

Artículo 8

1. Los Estados miembros sólo podrán autorizar la importación de esperma de animales de la especie bovina que proceda de los países terceros enumerados en una lista que se elaborará con arreglo al ►M5 procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 ◄. Dicha lista podrá ser completada o modificada con arreglo al ►M5 procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18 ◄.

2. Para decidir si un país tercero puede figurar en la lista a que se refiere el apartado 1, se tendrán en cuenta especialmente:

a) por una parte, el estado sanitario del ganado, de los demás animales domésticos y de los animales que vivan en estado salvaje en el país tercero, habida cuenta, en particular, de las enfermedades exóticas de los animales y, por otra parte, la situación sanitaria en el entorno de ese país, que puedan poner en peligro la salud del ganado en los Estados miembros;

b) la regularidad y rapidez de la información facilitada por ese país relativa a la presencia en su territorio de enfermedades contagiosas de los animales, en particular de las señaladas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias;

c) la normativa de ese país relativa a la prevención y a la lucha contra las enfermedades de los animales;

d) la estructura de los servicios veterinarios de ese país y de los poderes de que dispongan dichos servicios;

e) la organización y el desarrollo de la prevención y de la lucha contra las enfermedades contagiosas de los animales;

f) las garantías que el país tercero pueda ofrecer en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

▼B

3. La lista contemplada en el apartado 1 y todas las modificaciones posteriores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

▼M9

Artículo 9

1. Los Estados miembros autorizarán únicamente las importaciones de esperma expedido desde un centro de recogida o almacenamiento de esperma situado en uno de los terceros países que figuran en la lista a la que se refiere el artículo 8 y en relación con el cual la autoridad competente del tercer país de que se trate pueda dar garantías de que se cumplen las condiciones siguientes:

a) se ajusta a las condiciones:

 i) para la autorización de centros de recogida o centros de almacenamiento de esperma expuestas en el capítulo I del anexo A,

 ii) relativas a la supervisión de esos centros establecidas en el capítulo II del citado anexo;

b) ha sido oficialmente autorizado para exportar a la Comunidad por la autoridad competente del tercer país en cuestión;

c) está bajo la supervisión de un veterinario del centro;

d) es sometido a inspección al menos dos veces al año por un veterinario oficial del tercer país de que se trate.

2. Deberá comunicarse a la Comisión la lista de centros de recogida o almacenamiento de esperma que la autoridad competente del tercer país que figura en la lista a la que se refiere el artículo 8 haya autorizado de acuerdo con las condiciones expuestas en el apartado 1 del presente artículo y desde los cuales pueda expedirse esperma con destino a la Comunidad.

La autoridad competente del tercer país deberá suspender o retirar de inmediato la autorización de un centro de recogida o almacenamiento de esperma cuando este deje de cumplir las condiciones expuestas en el apartado 1, y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

La Comisión proporcionará a los Estados miembros toda lista nueva o actualizada que reciba de la autoridad competente del tercer país conforme al presente apartado y pondrá dicha lista a disposición del público a título informativo.

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 18, apartado 2.

▼B

Artículo 10

1. El esperma deberá proceder de animales que, inmediatamente antes de la obtención del mismo, hayan permanecido como mínimo seis meses en el territorio de alguno de los países terceros que figuren en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 8.

2. Sin perjuicio de las disposiciones el apartado 1 del artículo 8 y del apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros sólo autorizarán la importación de esperma procedente de alguno de los países terceros incluidos en la lista cuando el citado esperma cumpla los requisitos de policía sanitaria adoptados con arreglo al ►M5 procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18 ◄ para la importación de esperma procedente de dicho país.

Para la adopción de las medidas contempladas en el párrafo primero se tendrán en cuenta los elementos siguientes:

▼B

a) la situación sanitaria de la zona en que se encuentre el centro de recogida de esperma, con especial referencia a las enfermedades contempladas en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias;

b) el estado sanitario del ganado presente en el centro de recogida de esperma, sin omitir las prescripciones en materia de exámenes;

c) el estado sanitario del animal donante y las prescripciones en materia de exámenes;

d) las prescripciones relativas a los exámenes a que deba someterse el esperma.

3. En lo que se refiere al establecimiento de las condiciones de policía sanitaria, de conformidad con el apartado 2, para la tuberculosis así como para la brucelosis, se aplicarán como base de referencia, las normas establecidas por las disposiciones del Anexo A de la Directiva 64/432/CEE. Según el ►M5 procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18 ◄, podrán establecerse excepciones a dichas disposiciones caso por caso si el país tercero interesado proporciona garantías sanitarias similares, en dicho caso, se establecerán condiciones sanitarias equivalentes como mínimo a las del Anexo A, de conformidad con el mencionado procedimiento, a fin de permitir la entrada de los animales en cuestión en los centros de recogida.

4. El artículo 4 se aplicará por analogía.

Artículo 11

1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de esperma si se presenta un certificado sanitario expedido y firmado por un veterinario oficial del país tercero de recogida.

Dicho certificado deberá:

a) estar redactado al menos en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en alguna de las del Estado miembro en que se efectúe el control de importación a que se refiere el artículo 12;

b) acompañar al esperma un ejemplar original;

c) constar de una sola hoja;

d) estar redactado para un solo destinatario;

2. El certificado sanitario deberá ajustarse a un modelo establecido con arreglo al ►M5 procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 ◄.

▼M9

Artículo 12

Serán de aplicación las normas establecidas en la Directiva 97/78/CE, en particular en lo relativo a la organización y al seguimiento que debe hacerse de los controles que deben efectuar los Estados miembros y de las medidas de salvaguardia que deben aplicarse de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 22 de dicha Directiva.

▼M3

———————

▼B

CAPÍTULO IV

Medidas de salvaguardia y de control

▼M2

———————

Artículo 15

Las normas de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos, con vistas a la realización del mercado interior ([1]), se aplicarán en particular en lo relativo a los controles en origen, a la organización y a la continuación que se dará de los controles que deba realizar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

▼B

Artículo 16

1. Los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar, en la medida en que ello sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, controles *in situ*, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros y de los países terceros.

El país de recogida en cuyo territorio se efectúe un control aportará toda la ayuda necesaria a los expertos para la realización de su misión. La Comisión informará al Estado miembro o al país de recogida de que se trate del resultado de los controles efectuados.

El país de recogida de que se trate adoptará las medidas que puedan ser necesarias para tener en cuenta los resultados de dicho control. Si el país de recogida no adopta dichas medidas, la Comisión, después de examinar la situación en el seno del Comité veterinario permanente, podrá recurrir a las disposiciones previstas en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 9.

2. Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a la frecuencia y a las modalidades de ejecución de los controles contemplados en el párrafo primero del apartado 1, se fijarán de acuerdo con el ►M5 procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 ◄.

([1]) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

▼B

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

▼M5

Artículo 17

El anexo A será modificado por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión con vistas, en particular, a su adaptación a la evolución tecnológica.

Los anexos B, C y D serán modificados con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal establecido en el Reglamento (CE) nº 178/2002 ([1]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([2]).

El período establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité adoptará su propio reglamento interno.

———————

▼B

Artículo 20

1. La presente Directiva no será aplicable al esperma recogido y tratado en los Estados miembros con anterioridad al 1 de enero de 1990.

2. Hasta la fecha de entrada en vigor de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 8, 9 y 10, los Estados miembros no aplicarán a las importaciones de esperma procedentes de países terceros condiciones más favorables que las que resulten del Capítulo II.

Artículo 21

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1990. Darán cuenta de ello a la Comisión sin demora.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

([1]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.
([2]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼M5

ANEXO A

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE CENTROS

1. Los centros de recogida de esperma deberán:

 a) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro autorizado por la autoridad competente;

 b) disponer como mínimo:

 i) de instalaciones que permitan asegurar el alojamiento y aislamiento de los animales,

 ii) de instalaciones para la recogida del esperma, con un local propio para la limpieza y la desinfección o la esterilización de los equipos,

 iii) de una instalación para el tratamiento del esperma que no deberá necesariamente encontrarse en el mismo sitio,

 iv) de una instalación para el almacenamiento del esperma que no deberá necesariamente encontrarse en el mismo sitio;

 c) estar construidos o aislados de una manera que impida cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior;

 d) estar construidos de forma tal que las instalaciones que sirvan para albergar a los animales y para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente;

 e) disponer de instalaciones que no tengan comunicación directa con las instalaciones ordinarias, para el alojamiento de los animales que deban ser aislados;

 f) estar diseñados de forma tal que la zona de alojamiento de los animales esté materialmente separada del local de tratamiento del esperma y que tanto la primera como el segundo estén separados de la instalación de almacenamiento del esperma.

2. Los centros de almacenamiento de esperma deberán:

 a) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro autorizado por la autoridad competente;

 b) estar construidos o aislados de una manera que impida cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior;

 c) estar construidos de una manera que permita que las instalaciones de almacenamiento puedan ser rápidamente limpiadas y desinfectadas.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LA VIGILANCIA OFICIAL DE LOS CENTROS

1. Los centros de recogida de esperma deberán:

 a) estar bajo vigilancia para que en ellos sólo puedan permanecer animales de la especie de la que vaya a obtenerse el esperma. Ello no obstante, podrán admitirse también otros animales domésticos que sean absolutamente necesarios para el normal funcionamiento del centro de recogida, siempre que no presenten ningún riesgo de infección para los animales de las especies de las que se vaya a obtener el esperma y que reúnan los requisitos fijados por el veterinario del centro;

 b) estar bajo vigilancia para que se lleve un registro de todos los bovinos presentes en el establecimiento, en el que se recojan datos relativos a la raza, fecha de nacimiento e identificación de cada uno de ellos, así como un registro de todos los controles relacionados con las enfermedades y con todas las vacunaciones efectuadas para cada animal;

 c) ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, en el ámbito de los controles permanentes de las condiciones de reconocimiento y vigilancia;

 d) ser objeto de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada. Además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro;

▼M5

e) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades;

f) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

i) únicamente el esperma recogido en un centro reconocido se tratará y almacenará en centros reconocidos, sin entrar en contacto con ningún otro lote de esperma. Ello no obstante, se podrá tratar, en los centros de recogida reconocidos, esperma no recogido en centros reconocidos, siempre que:

— dicho esperma sea obtenido de bovinos que reúnan los requisitos previstos en la letra d) del punto 1 del capítulo I del anexo B,

— el citado tratamiento se efectúe con equipos diferenciados y en un momento distinto a aquel en que se proceda al tratamiento del esperma destinado a los intercambios intracomunitarios, debiéndose, en tal caso, limpiar y esterilizar los instrumentos después de su uso,

— dicho esperma no pueda ser objeto de intercambios intracomunitarios y no pueda entrar, en ningún momento, en contacto, ni ser almacenado, con esperma destinado a los intercambios intracomunitarios,

— dicho esperma sea identificable por medio de una marca distinta de la prevista en el inciso vii).

Los embriones congelados también podrán ser almacenados en centros autorizados siempre que:

— el almacenamiento sea autorizado por la autoridad competente,

— los embriones cumplan los requisitos de la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones de animales domésticos de la especie bovina [1],

— los embriones sean almacenados en recipientes de almacenamiento separados en las instalaciones de almacenamiento de esperma autorizado,

ii) la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma deberá efectuarse exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene,

iii) todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el esperma o con el animal donante deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente antes de cada uso, excepto en el caso de utensilios de un sólo uso,

iv) los productos de origen animal utilizados en el tratamiento del esperma —incluyendo aditivos o diluyentes— deberán proceder de fuentes que no presenten riesgo sanitario alguno o que hayan sido objeto de un tratamiento previo apropiado para eliminar ese riesgo,

v) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado, excepto en el caso de utilizarse recipientes de un sólo uso,

vi) el agente criógeno utilizado no deberá haber servido con anterioridad para otros productos de origen animal,

vii) cada dosis individual de esperma deberá ir provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de recogida del esperma, así como la raza y la identificación del animal donante y el número de autorización del centro; cada Estado miembro deberá comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros las características y la forma del marcado aplicado en su territorio,

[1] DO L 302 de 19.10.1989, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión (DO L 53 de 24.2.1994, p. 23).

▼M5

viii) la unidad de almacenamiento deberá cumplir las condiciones específicas relativas a la vigilancia de los centros de almacenamiento de esperma establecidas en el punto 2.

2. Los centros de almacenamiento de esperma deberán:

a) estar bajo vigilancia para que se lleve un registro de todos los movimientos de esperma (que entre y salga del centro) y del estado de los animales donantes cuyo esperma esté almacenado, que deberá cumplir con los requisitos de la presente Directiva;

b) ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, en el ámbito de los controles permanentes de las condiciones de reconocimiento y vigilancia;

c) ser objeto de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada. Además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro;

d) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades;

e) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

i) únicamente el esperma obtenido en los centros de recogida autorizados de conformidad con la presente Directiva se almacenará en los centros de almacenamiento autorizados, sin que entre en contacto con ningún otro lote de esperma.

Además, en los centros de almacenamiento autorizados únicamente se podrá introducir esperma procedente de centros de recogida autorizados, transportado en unas condiciones que ofrezcan todas las garantías sanitarias y que no haya entrado en contacto con ningún otro lote de esperma.

Los embriones congelados también podrán ser almacenados en centros autorizados siempre que:

— el almacenamiento será autorizado por la autoridad competente,

— los embriones cumplirán los requisitos de la Directiva 89/556/CEE,

— los embriones serán almacenados en recipientes de almacenamiento separados en las instalaciones de almacenamiento de esperma autorizado,

ii) el almacenamiento del esperma deberá efectuarse exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene,

iii) todos los utensilios que entren en contacto con el esperma deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente previamente a su utilización, excepto en el caso de utensilios de un sólo uso,

iv) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado, excepto en el caso de utilizarse recipientes de un sólo uso,

v) el agente criógeno utilizado no deberá haber servido con anterioridad para otros productos de origen animal,

vi) cada dosis individual de esperma deberá ir provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de recogida del esperma, así como la raza y la identificación del animal donante y el número de autorización del centro de recogida; cada Estado miembro comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros las características y forma del marcado que se lleva a cabo en su territorio.

▼M5

ANEXO B

CAPÍTULO I

REQUISITOS APLICABLES A LA ADMISIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS CENTROS RECONOCIDOS DE RECOGIDA DE ESPERMA

1. Todos los bovinos que se admitan en un centro de recogida de esperma cumplirán los requisitos siguientes:

 a) haber sido sometidos a un período de cuarentena de 28 días como mínimo, en instalaciones especialmente reconocidas a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro, en las que no se hallen otros animales biungulados que tengan el mismo estatuto sanitario;

 b) previamente a su entrada en las instalaciones de cuarentena descritas en la letra a), haber pertenecido a un rebaño oficialmente indemne de tuberculosis y de brucelosis de conformidad con la Directiva 64/432/CEE. Los animales no podrán haber permanecido con anterioridad en un rebaño de estatuto inferior;

 c) proceder de un rebaño oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica tal como se define en la Directiva 64/432/CEE, o haber sido engendrados por madres que hayan sido sometidas, con resultados negativos, a una prueba efectuada de conformidad con el capítulo II del anexo D de la Directiva 64/432/CEE, tras la separación de los animales de su madre. En el caso de animales procedentes de transferencia de embriones, por «madre» se entenderá el receptor del embrión.

 Si no puede cumplirse este requisito, el esperma no podrá ser admitido para los intercambios hasta que el donante no haya alcanzado la edad de dos años y haya sido sometido, con resultado negativo, a los exámenes a que se refiere la letra c) del punto 1 del capítulo II;

 d) haber sido sometidos, dentro de los 28 días precedentes al período de cuarentena a que se refiere la letra a), a las pruebas siguientes, con resultados negativos en cada caso, excepto para la prueba de anticuerpos de DVD/MD mencionada en el inciso v):

 i) para la tuberculosis bovina, una intradermotuberculinación efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo B de la Directiva 64/432/CEE,

 ii) para la brucelosis bovina, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE,

 iii) para la leucosis bovina enzoótica, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo D (capítulo II) de la Directiva 64/432/CEE,

 iv) para la IBR/IPV, una prueba serológica (virus completo) en una muestra de sangre si los animales no proceden de un rebaño indemne de IBR/IPV tal como se define en el artículo 2.3.5.3 del Código Zoosanitario Internacional,

 v) para la DVD/MD:

 — una prueba de aislamiento del virus o una prueba para el antígeno del virus, y

 — una prueba serológica para determinar la presencia o ausencia de anticuerpos.

▼M7

 La autoridad competente podrá conceder autorización para que las pruebas contempladas en la letra d) puedan ser efectuadas con muestras recogidas en el centro de cuarentena. En tal caso, el período de cuarentena previsto en la letra a) no podrá comenzar antes de la fecha de recogida de las muestras. No obstante, si alguna de las pruebas enumeradas en la letra d) da resultado positivo, el animal de que se trate deberá ser alejado inmediatamente de la instalación de aislamiento Si el aislamiento fuere de grupo, el período de cuarentena previsto en la letra a) no podrá comenzar, para los demás animales del grupo, antes del alejamiento del animal que ha dado el resultado positivo;

▼M5

 e) durante el período de cuarentena contemplado en la letra a), haber sido sometidos al menos 21 días después de la cuarentena (al menos siete días después de la cuarentena para la búsqueda de *Campylobacter fetus ssp.*

▼M5

venerealis y de Trichomonas foetus) a las siguientes pruebas con resultados negativos, excepto en el caso de las pruebas serológicas de anticuerpos para la DVD/MD [véase el siguiente inciso iii]:

i) para la brucelosis bovina, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE,

ii) para la IBR/IPV, una prueba serológica (virus completo) en una muestra de sangre.

En caso de que un animal dé resultados positivos a la prueba deberá ser trasladado inmediatamente del centro de cuarentena y los demás animales del mismo grupo deberán permanecer en cuarentena y ser sometidos de nuevo a la prueba, con resultados negativos, no menos de 21 días después del traslado del animal positivo,

iii) para la DVD/MD:

— una prueba de aislamiento del virus o una prueba para el antígeno del virus, y

— una prueba serológica para determinar la presencia o ausencia de anticuerpos.

Únicamente si no se produce la seroconversión en los animales, que dieron resultados seronegativos antes de entrar en el centro de cuarentena, podrá cualquier animal (seronegativo o seropositivo) entrar en las instalaciones de recogida de esperma.

Si se produce la seroconversión, todos los animales que continúen siendo seronegativos deberán mantenerse en cuarentena durante un plazo prolongado hasta que no haya más seroconversión en el grupo durante un período de tres semanas; los animales positivos serológicamente podrán entrar en las instalaciones de recogida de esperma,

iv) para *Campylobacter fetus ssp. venerealis*:

— en el caso de animales menores de seis meses o mantenidos desde esa edad en un grupo del mismo sexo antes de la cuarentena, a una única prueba realizada en una muestra de lavado de vagina artificial o de prepucio,

— en el caso de animales de a partir de seis meses de edad que puedan haber tenido contacto con hembras antes de la cuarentena, a una prueba realizada tres veces a intervalos semanales en una muestra de lavado de vagina artificial o de prepucio,

v) para *Trichomonas foetus*:

— en el caso de animales menores de seis meses o mantenidos desde esa edad en un grupo del mismo sexo antes de la cuarentena, una prueba realizada una vez en una muestra de prepucio,

— en el caso de animales de a partir de seis meses de edad que puedan haber tenido contacto con hembras antes de la cuarentena, a una prueba realizada tres veces a intervalos semanales en una muestra de prepucio.

Si alguna de las pruebas enumeradas da resultado positivo, el animal deberá ser alejado inmediatamente de la instalación de aislamiento. Si el aislamiento fuere de grupo, la autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para que los demás animales puedan ser admitidos en el centro de recogida con arreglo a lo dispuesto en el anexo;

f) previamente al envío inicial de esperma procedente de toros serológicamente positivos a la DVD/MD, se someterá una muestra de esperma de cada animal a una prueba de aislamiento del virus o a una prueba ELISA para la detección de antígenos de la DVB/MD. En caso de obtenerse un resultado positivo, el toro deberá ser trasladado del centro y destruirse todo su esperma.

2. Todos los exámenes se llevarán a cabo en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.

3. Sólo serán admitidos en el centro de recogida de esperma los animales cuando lo autorice expresamente el veterinario del centro. Se registrarán todos los movimientos de animales, ya se trate de entradas o de salidas.

4. Ninguno de los animales admitidos en el centro de recogida de esperma mostrará manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión. Sin

▼M5

perjuicio de lo dispuesto en el punto 5, todos los animales deberán proceder de instalaciones de aislamiento tal como se contempla en la letra a) del punto 1 que, el día del envío, cumplan oficialmente las condiciones siguientes:

a) estar situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la cual no haya habido caso alguno de fiebre aftosa desde por lo menos 30 días antes;

b) hallarse indemne de fiebre aftosa y de brucelosis desde por lo menos tres meses antes;

c) hallarse indemnes, desde por lo menos 30 días antes, de las enfermedades bovinas de obligada declaración, con arreglo al anexo E de la Directiva 64/432/CEE.

5. Siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el punto 4 y durante los doce meses anteriores se hayan realizado los exámenes de rutina citados en el capítulo II, se podrán trasladar los animales de un centro reconocido de recogida de esperma a otro, de nivel sanitario equivalente, sin período de aislamiento y sin examen alguno, a condición de que el movimiento se efectúe directamente. El animal de que se trate no deberá entrar en contacto directo ni indirecto con animales biungulados de nivel sanitario inferior y el medio de transporte utilizado deberá haber sido desinfectado previamente. Si el traslado de un centro de recogida de esperma al otro se realizara entre Estados miembros, se llevará a cabo con arreglo a la Directiva 64/432/CEE.

CAPÍTULO II

EXÁMENES DE RUTINA QUE DEBERÁN REALIZARSE EN TODOS LOS BOVINOS QUE SE HALLEN EN UN CENTRO RECONOCIDO DE RECOGIDA DE ESPERMA

1. Todos los bovinos que permanezcan en un centro de recogida de esperma deberán someterse, por lo menos una vez al año, a los exámenes siguientes, con resultados negativos:

a) para la tuberculosis bovina, una intradermotuberculinación efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo B de la Directiva 64/432/CEE;

b) para la brucelosis bovina, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE;

c) para la leucosis bovina enzoótica, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el capítulo II del anexo D de la Directiva 64/432/CEE;

d) para la IBR/IPV, una prueba serológica (virus completo) en una muestra de sangre;

e) para la DVB/MD, una prueba serológica de anticuerpos aplicable únicamente a los animales seronegativos.

En caso de que un animal se convierta en serológicamente positivo, cada eyaculación de dicho animal recogida desde la última prueba con resultados negativos deberá ser descartada o sometida a una prueba para la detección del virus con resultados negativos.

f) para *Campylobacter fetus ssp. venerealis*, una prueba en una muestra de prepucio. Únicamente deberán someterse a las pruebas los toros dedicados a la producción de esperma o los toros que entren en contacto con ellos. Los toros que vuelvan a destinarse a la recogida tras un período de más de seis meses deberán ser sometidos a las pruebas en un plazo máximo de 30 días antes de reiniciarse la producción;

g) para *Trichomonas foetus*, una prueba en una muestra de prepucio. Únicamente deberán someterse a las pruebas los toros dedicados a la producción de esperma o los toros que entren en contacto con ellos. Los toros que vuelvan a destinarse a la recogida tras un período de más de seis meses deberán ser sometidos a las pruebas en un plazo máximo de 30 días antes de reiniciarse la producción.

2. Todos los exámenes se llevarán a cabo en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.

3. Si alguna de las pruebas anteriormente mencionadas da resultado positivo, se deberá aislar al animal, y el esperma del mismo recogido desde la fecha del último examen negativo no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios con la excepción, en lo que respecta a la DVB/MD, del esperma proce-

▼M5

dente de cada eyaculación que haya sido sometida a la prueba de detección del virus de la DVB/MD con resultados negativos.

El esperma recogido de todos los demás animales que se hallen en el centro a partir de la fecha en que se haya efectuado la prueba positiva se almacenará por separado, y no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

▼M5

ANEXO C

CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL ESPERMA A EFECTOS DEL COMERCIO INTRACOMUNITARIO O A EFECTOS DE SU IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD

1. El esperma deberá proceder de animales que:

 a) no presenten ninguna manifestación clínica de enfermedad en el momento de la recogida del esperma;

 b) i) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses inmediatamente precedentes a la recogida,

 ii) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses inmediatamente precedentes a la recogida; en cuyo caso el 5 % (con un mínimo de cinco pajuelas) de cada recogida deberá someterse a la prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa con resultados negativos;

 c) no haber sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 30 días inmediatamente precedentes a la recogida;

 d) haber permanecido en un centro reconocido de recogida de esperma durante un período ininterrumpido de al menos 30 días precedentes a la recogida de esperma en el caso de recogida de esperma fresco;

 e) no estén autorizados a practicar la cubrición natural;

 f) se encuentren en centros de recogida de esperma que hayan permanecido indemnes de la fiebre aftosa al menos durante los tres meses precedentes y los 30 días siguientes a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de envío y que estén situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la que no se haya dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los últimos 30 días;

 g) hayan permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período comprendido entre el trigésimo día precedente a la recogida y el trigésimo día siguiente a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de envío, hayan permanecido indemnes de enfermedades bovinas sujetas a declaración obligatoria conforme a lo dispuesto en la parte I del anexo E de la Directiva 64/432/CEE.

2. Los antibióticos enumerados a continuación deberán añadirse para obtener en el esperma, previa disolución final, las concentraciones siguientes:

 Como mínimo:

 — 500 μg de estreptomicina por mililitro de disolución final,

 — 500 IU de penicilina por mililitro de disolución final,

 — 150 μg de lincomicina por mililitro de disolución final,

 — 300 μg de espectinomicina por mililitro de disolución final.

 Se podrá utilizar una concentración diferente de antibióticos que tenga un efecto equivalente contra los campilácteros, las leptospiras y los microplasmas.

 Inmediatamente después de añadir los antibióticos se deberá conservar el esperma diluido a una temperatura de al menos 5 OC durante 45 minutos como mínimo.

3. El esperma destinado a los intercambios intracomunitarios deberá:

 a) almacenarse en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días antes de su expedición; esta condición no será aplicable al esperma fresco;

 b) transportarse al Estado miembro destinatario en recipientes que hayan sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes su utilización y hayan sido sellados y numerados antes de salir del local de almacenamiento reconocido.

▼M8

ANEXO D

MODELOS DE CERTIFICADOS VETERINARIOS PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO

ANEXO D1

Modelo de certificado aplicable al comercio intracomunitario de esperma recogido de conformidad con la Directiva 88/407/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/43/CE, enviado desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado

COMUNIDAD EUROPEA — **Certificado intracomunitario**

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada

I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Nº de referencia del certificado	I.2.a. Nº de referencia local
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. Nº de los certificados originales asociados Nº de los documentos de acompañamiento	
		I.7.	
I.8. País de origen — Cód. ISO	I.9. Región de origen — Código	I.10. País de destino — Cód. ISO	I.11. Región de destino — Código
I.12.. Lugar de origen Centro de semen ☐ Nombre — Número de autorización Dirección Código postal		I.13. Lugar de destino Centro de semen ☐ — Explotación ☐ Nombre — Número de autorización Dirección Código postal	
I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha de salida	
I.16. Medio de transporte Aeronave ☐ — Buque ☐ — Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ — Otros ☐		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC) **05 11 10**	
			I.20. Número/Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ — De refrigeración ☐ — De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor			I.24. Tipo de embalaje
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐			
I.26. Tránsito a través de un tercer país ☐ Tercer país — Cód. ISO Punto de salida — Código Punto de entrada — Nº de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro — Cód. ISO Estado miembro — Cód. ISO Estado miembro — Cód. ISO	
I.28. Exportación ☐ Tercer país — Cód. ISO Punto de salida — Código		I.29.	
I.30.			
I.31. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) — Marca de identificación — Cantidad			

▼M8

COMUNIDAD EUROPEA **Esperma de bovino**

Parte II: Certificación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local

II.1. **Certificación zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

II.1.1. El esperma descrito:

a) ha sido recogido, tratado y almacenado de conformidad con los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE;

b) ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado conforme a los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE, con el número indicado en la parte I.23.

II.1.2. El esperma descrito ha sido recogido de toros que:

([1]) *bien* [no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de 12 meses antes de la recogida.]

([1]) *o bien* [han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de menos de 12 meses y más de 30 días antes de la recogida, y el 5 % sometido a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre aftosa, con resultados negativos, en el laboratorio.) (.....) ([2]) situado en el Estado miembro de destino o designado por este.]

II.1.3. El esperma descrito ha sido almacenado en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida ([3]).

Notas

Parte I

— Casilla I.12: el lugar de origen coincidirá con el centro de recogida de esperma [definido en el artículo 2, letra b), primer guión, de la Directiva 88/407/CEE] de origen del mismo.

— Casilla I.13: el lugar de destino coincidirá con el centro de recogida o almacenamiento [definido en el artículo 2, letra b), de la Directiva 88/407/CEE], o con la explotación de destino del esperma.

— Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto..

— Casilla I.31: la marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

Parte II

([1]) Tache lo que no proceda.

([2]) Nombre del laboratorio.

([3]) Podrá eliminarse en el caso del esperma fresco.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):
Unidad Veterinaria Local (UVL):
Fecha:

Cargo y título:
Nº de la UVL relacionada:
Firma:

Sello

▼M8

ANEXO D2

Modelo de certificado aplicable a partir del 1 de enero de 2006 al comercio intracomunitario de las existencias de esperma recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las disposiciones previstas en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, aplicables hasta el 1 de julio de 2003, comercializado después de esta fecha de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE, y enviado desde un centro de recogida de esperma autorizado

COMUNIDAD EUROPEA — **Certificado intracomunitario**

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Código postal

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a. Nº de referencia local

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal

I.6. Nº de los certificados originales asociados
Nº de los documentos de acompañamiento

I.7.

I.8. País de origen — Cód. ISO | I.9. Región de origen — Código | I.10. País de destino — Cód. ISO | I.11. Región de destino — Código

I.12. Lugar de origen
Centro de semen ☐
Nombre | Número de autorización
Dirección
Código postal

I.13. Lugar de destino
Centro de semen ☐ | Explotación ☐
Nombre | Número de autorización
Dirección
Código postal

I.14. Lugar de carga
Código postal

I.15. Fecha de salida

I.16. Medio de transporte
Aeronave ☐ | Buque ☐ | Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ | Otros ☐

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
05 11 10

I.20. Número/Cantidad

I.21. Temperatura de los productos
Ambiente ☐ | De refrigeración ☐ | De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. Nº del precinto y nº del contenedor

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:
Reproducción artificial ☐

I.26. Tránsito a través de un tercer país ☐
Tercer país — Cód. ISO
Punto de salida — Código
Punto de entrada — Nº de PIF

I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐
Estado miembro — Cód. ISO
Estado miembro — Cód. ISO
Estado miembro — Cód. ISO

I.28. Exportación ☐
Tercer país — Cód. ISO
Punto de salida

I.29.

I.30.

I.31. Identificación de las mercancías

Especie (Nombre científico)	Marca de identificación	Cantidad

▼M8

COMUNIDAD EUROPEA **Esperma de bovino**

Parte II: Certificación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local

II.1. **Certificación zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

II.1.1. El esperma descrito anteriormente se recogió antes del 31 de diciembre de 2004 en un centro de recogida de esperma que:

a) fue autorizado de conformidad con las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 88/407/CEE;

b) es gestionado y está sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.

II.1.2. En el momento en que se recogió el esperma descrito, todos los bovinos presentes en el centro de recogida de esperma:

a) procedían de rebaños o habían nacido de vacas que cumplían las condiciones del anexo B, capítulo I, punto 1, letras b) y c), de la Directiva 88/407/CEE;

b) habían sido sometidos, con resultados negativos, en un período de 30 días antes del período de aislamiento en cuarentena:

— a las pruebas contempladas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra d), incisos i), ii) y iii), de la Directiva 88/407/CEE, y

— a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y

— a una prueba de aislamiento del virus (prueba de detección de anticuerpos por fluorescencia o prueba inmuno-peroxidásica) para la detección de diarrea viral de los bovinos, que, para los animales de menos de seis meses, se aplazó hasta que alcanzaron dicha edad;

c) habían cumplido el período de aislamiento en cuarentena de 30 días y habían sido sometidos, con resultados negativos, a las siguientes pruebas sanitarias:

— una prueba serológica para la detección de la brucelosis bovina, efectuada con arreglo al procedimiento descrito en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE,

— una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o un cultivo para la detección de infección por *Campylobacter foetus* a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en caso de tratarse de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal,

— un examen microscópico y un cultivo para la detección de *Trichomonas foetus* a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en el caso de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal;

d) habían sido sometidos, como mínimo una vez al año y con resultados negativos, a las pruebas rutinarias mencionadas en el anexo B, capítulo II, punto 1, letras a), b) y c), de la Directiva 88/407/CEE.

II.1.3. En el momento de la recogida del esperma descrito anteriormente:

a) todas las hembras de la especie bovina del centro habían sido sometidas, como mínimo una vez al año, a una prueba de aglutinación del moco vaginal para la detección de infección por Campylobacter foetus *con resultados negativos, y*

b) todos los toros utilizados para la producción de esperma habían sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o a un cultivo para detectar la infección por Campylobacter foetus *a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, efectuada en el plazo de los 12 meses previos a la recogida.*

II.1.4. El esperma descrito se recogió de toros en un centro de recogida de esperma en el que:

([1]) *bien* [todos los bovinos no vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina habían sido sometidos, como mínimo una vez al año, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa.]

([1]) *o bien* [los bovinos que no habían sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina habían sido sometidos como mínimo una vez al año, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralizaciónuna prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y en el que la prueba para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina no se efectúa en toros que hayan recibido una primera vacunación contra la rinotraqueítis infecciosa bovina en el centro de inseminación tras haber sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y que, desde su primera vacunación han sido vacunados regularmente con intervalos no superiores a seis meses.]

▼M8

COMUNIDAD EUROPEA **Esperma de bovino**

II.1.5. El esperma descrito ha sido recogido de toros que:

II.1.5.1.

(1) *bien* [no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de 12 meses antes de la recogida;]

(1) *o bien* [han sido vacunados contra la fiebre aftosa en un período de menos de 12 meses y más de 30 días antes de la recogida, y el 5 % de las dosis de esperma de cada recogida, con un mínimo de 5 pajuelas, se ha sometido a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre aftosa, con resultados negativos, en el laboratorio (.....) (2), situado en el Estado miembro de destino o designado por este;]

II.1.5.2.

(1) *bien* [no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.]

(1) *o bien* [han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el punto II.1.4.]

II.1.6. El esperma descrito ha sido almacenado en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida (3).

II.1.7. El esperma descrito ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado y provisto del número indicado en la parte I.23.

Notas

Parte I

— Casilla I.12: el lugar de origen coincidirá con el centro de recogida de esperma [definido en el artículo 2, letra b), primer guión, de la Directiva 88/407/CEE] de origen del mismo.

— Casilla I.13: el lugar de destino coincidirá con el centro de recogida o almacenamiento [definido en el artículo 2, letra b), de la Directiva 88/407/CEE], o a la explotación de destino del esperma.

— Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.

— Casilla I.31: la marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes, la raza de los animales donantes y la fecha de recogida, que debe ser anterior al 31 de diciembre de 2004.

Parte II

(1) Tache lo que no proceda.

(2) Nombre del laboratorio.

(3) Podrá eliminarse en el caso del esperma fresco.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):
Unidad Veterinaria Local (UVL):
Fecha:

Cargo y título:
Nº de la UVL relacionada:
Firma:

Sello

▼M8

ANEXO D3

Modelo de certificado aplicable al comercio intracomunitario de esperma enviado desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado o un centro de recogida de esperma autorizado:

— recogido de conformidad con las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/43/CE, o

— recogido, tratado o almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 con arreglo a las disposiciones previstas en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, aplicables hasta el 1 de julio de 2003, y comercializado después de esta fecha de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE.

COMUNIDAD EUROPEA — **Certificado intracomunitario**

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada

I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. N° de referencia del certificado	I.2.a. N° de referencia local
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. N° de los certificados originales asociados N° de los documentos de acompañamiento	
		I.7.	
I.8. País de origen — Cód. ISO	I.9. Región de origen — Código	I.10. País de destino — Cód. ISO	I.11. Región de destino — Código
I.12. Lugar de origen Centro de semen ☐ Nombre — Número de autorización Dirección Código postal		I.13. Lugar de destino Centro de semen ☐ Explotación ☐ Nombre — Número de autorización Dirección Código postal	
I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha de salida	
I.16. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC) **05 11 10**	
			I.20. Número/Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. N° del precinto y n° del contenedor			I.24. Tipo de embalaje
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐			
I.26. Tránsito a través de un tercer país ☐ Tercer país — Cód. ISO Punto de salida — Código Punto de entrada — N° de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro — Cód. ISO Estado miembro — Cód. ISO Estado miembro — Cód. ISO	
I.28. Exportación ☐ Tercer país — Cód. ISO Punto de salida — Código		I.29.	
I.30.			
I.31.Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) — Marca de identificación — Cantidad			

▼M8

COMUNIDAD EUROPEA **Esperma de bovino**

Parte II: Certificación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local

II.1. **Certificación zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

El esperma descrito:

II.1.1. ha sido recogido, tratado y almacenado durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida en un centro de recogida de esperma autorizado (2):

(1) *bien* [en un Estado miembro, y ha sido gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 1, y capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE;]

(1) *o bien* [en un tercer país enumerado en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE, y ha sido gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 1, y capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE, y ha sido importado en la Comunidad de conformidad con las condiciones de la Directiva 88/407/CEE;]

II.1.2.

(1) *bien* [ha sido almacenado en un centro de almacenamiento de esperma autorizado (2) mencionado en la parte I.12, y ha sido gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 2, y capítulo II, punto 2, de la Directiva 88/407/CEE;]

(1) *o bien* [ha sido almacenado en un centro de recogida de esperma autorizado (2) mencionado en la parte I.12, y ha sido gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 1, y capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE;]

II.1.3. ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado conforme con los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE y provisto del número indicado en la parte I.23.

Notas

Parte I

— Casilla I.6: debe coincidir con el número de serie del documento/de los documentos oficial(es) o certificado(s) sanitario(s) individual(es) [INTRA o CVED] que han acompañado al esperma descrito desde el centro de recogida de esperma autorizado de origen al centro de almacenamiento de esperma descrito anteriormente. El original de los mencionados documentos o certificados o las copias oficiales de los mismos deben adjuntarse a este certificado.

— Casilla I.12: el lugar de origen coincidirá con el centro de recogida o el centro de almacenamiento [definidos en el artículo 2, letra b), de la Directiva 88/407/CEE] de origen del esperma.

— Casilla I.13: el lugar de destino coincidirá con el centro de recogida o almacenamiento [definidos en el artículo 2, letra b), de la Directiva 88/407/CEE], o con la explotación de destino del esperma.

— Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.

— Casilla I.31: la marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes, la raza de los animales donantes y la fecha de recogida.

Parte II

(1) Tache lo que no proceda.

(2) Solo centros incluidos con arreglo al artículo 5, apartado 2, y al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 88/407/CEE (http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/semen/semen.html).

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Cargo y título:
Unidad Veterinaria Local (UVL): Nº de la UVL relacionada:
Fecha: Firma:»

Stamp